

376R0754

2. 4. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 89/1

REGLAMENTO (CEE) N° 754/76 DEL CONSEJO**de 25 de marzo de 1976****relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que, salvo excepción particular establecida de conformidad con el Tratado, los derechos del arancel aduanero común se aplicarán a todas las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Comunidad; que se aplicarán igualmente exacciones de efecto equivalente a algunas de estas mercancías que eventualmente estén sujetas a ellos, así como exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables, con arreglo al artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas;

Considerando que ciertas mercancías importadas en el territorio aduanero de la Comunidad con vistas a ser declaradas para libre práctica pueden haber sido primitivamente exportadas desde este último territorio;

Considerando que, cuando en el momento de aquella exportación tales mercancías se encontraban en una de las situaciones definidas en los artículos 9 y 10 del Tratado, y siempre que dicha exportación no se hubiere efectuado en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, su reintegración al circuito económico comunitario debe tener lugar con franquicia de los derechos de importación previstos para ellas;

Considerando que, habida cuenta de los elementos comunitarios que contienen las mercancías obtenidas en régimen de perfeccionamiento activo, puede esta-

blecerse igualmente una franquicia de la misma naturaleza para las mercancías que, tras haber sido exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad al amparo de este régimen, sean de nuevo introducidas en él para su despacho a libre práctica; que es importante, sin embargo, asegurar en este caso el cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo ⁽³⁾ que establecen las condiciones en las que pueden ser despachados a libre práctica los productos compensadores que resulten de una operación de perfeccionamiento activo; que de ello resulta normalmente la concesión de una franquicia parcial para las mercancías en cuestión;

Considerando que, a fin de evitar cualquier especulación, deberá denegarse la franquicia en caso de retorno al territorio aduanero de la Comunidad de mercancías que hayan dado lugar al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación necesarias para la obtención de restituciones o de otras cantidades concedidas a la exportación en el marco de la política agrícola común; que podrán, no obstante, autorizarse excepciones a este principio con la condición de que sean reintegradas las cantidades concedidas o de que se tomen las medidas necesarias para evitar que sean pagadas, cuando se aporte a las autoridades competentes la prueba de que el exportador no ha influido en las circunstancias en que vuelvan al territorio aduanero de la Comunidad las mercancías exportadas; que conviene además, en circunstancias parecidas, asegurarse de que se han respetado las disposiciones comunitarias relativas a la aplicación del régimen de certificados de exportación o de fijación anticipada;

Considerando que, en la medida en que las mercancías devueltas hayan dado lugar, con ocasión de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, a la percepción de un derecho de exportación, la admisión de estas mercancías a los beneficios del régimen de retorno dará derecho a la devolución de las cantidades satisfechas por este concepto;

⁽¹⁾ DO n° C 93 de 7. 8. 1974, p. 92.

⁽²⁾ DO n° C 125 de 16. 10. 1974, p. 47.

⁽³⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

Considerando que la admisión con franquicia total o parcial de los derechos de importación de mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad sólo se justifica si tales mercancías son las mismas que fueron previamente exportadas y, sólo hayan sido objeto fuera de la Comunidad, de los tratamientos necesarios para mantenerlas en buen estado de conservación, salvo excepciones debidamente justificadas; que puede preverse tal excepción principalmente cuando el tratamiento sufrido por una mercancía consista en una reparación o en una restauración considerada necesaria como consecuencia de un hecho imprevisible ocurrido fuera del territorio aduanero de la Comunidad, siempre que como consecuencia de este tratamiento no haya aumentado el valor de dicha mercancía en comparación con el que tenía en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que la concesión de la franquicia total o parcial debe estar subordinada a la presentación de la prueba de que las mercancías declaradas para libre práctica reúnen las condiciones requeridas para beneficiarse de dicha franquicia; que es posible facilitar la aportación de esta prueba ofreciendo al interesado la posibilidad de obtener, en el momento de la exportación de las mercancías, un documento que contenga los datos necesarios para identificar dichas mercancías en caso de que sean devueltas al territorio aduanero de la Comunidad; que a falta de tal documento, es necesario que las autoridades del Estado miembro en el que esté situada la aduana por la que hayan sido exportadas las mercancías transmita todos los datos de que disponga sobre ellas a las autoridades del Estado miembro en el que esté situada la aduana en donde se declaren de retorno para su despacho a libre práctica;

Considerando que, con el fin de evitar una utilización abusiva del régimen de retorno, es conveniente exigir que, salvo en circunstancias especiales, la reintroducción de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad se efectúe por la misma persona que ha procedido a su exportación, o por su iniciativa, y que el retorno de estas mercancías se produzca en un plazo de tres años a partir de la fecha de su exportación; que este plazo debe incluso reducirse a seis meses para las mercancías que, con ocasión de su exportación, hayan dado lugar a la concesión de devoluciones o restituciones o a la percepción de los derechos de exportación establecidos en el marco de la política agrícola común;

Considerando que la reintroducción en el territorio aduanero de la Comunidad de una mercancía exportada desde un Estado miembro debe poder efectuarse por otro Estado miembro en las condiciones anteriormente definidas; que esta posibilidad supone no obstante la ausencia de derechos de importación o de exportación entre los Estados miembros de que se trate; que en todos los casos en los que subsistan tales derechos en los intercambios entre Estados miembros, es conveniente aplicar el presente Reglamento sólo a las mercancías que sean reintroducidas para su despa-

cho a libre práctica en el Estado miembro del que hayan sido previamente exportadas;

Considerando que es necesario garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones del presente Reglamento y establecer a tal fin un procedimiento comunitario que permita adoptar las correspondientes modalidades de aplicación en los plazos apropiados; que procede recurrir al Comité de franquicias aduaneras, instituido por el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1798/75 del Consejo, de 10 de julio de 1975, relativo a la importación con franquicia de derechos del arancel aduanero común de objetos de carácter educativo, científico o cultural ⁽¹⁾ a fin de organizar una estrecha y eficaz colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en esta materia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece el tratamiento arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad.
2. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:
 - a) mercancías de retorno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, las mercancías que, después de haber sido exportadas con carácter temporal o definitivo fuera del territorio aduanero de la Comunidad, sean reintroducidas en él para su despacho a libre práctica siempre que en el momento de su exportación estas mercancías:
 - reunieran las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado,
 - o
 - consistieran en productos compensadores que resulten de una operación de perfeccionamiento activo;
 - b) derechos de importación, tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y demás tributos a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables, con arreglo al artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas;
 - c) derechos de exportación, las exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes a la exportación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables con arreglo al artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas.

(1) DO n° L 184 de 15. 7. 1975, p. 1.

Artículo 2

1. No se considerarán como mercancías de retorno:
 - a) las mercancías previamente exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo;
 - b) las mercancías que, con ocasión de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, hayan dado lugar al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación exigidas para la concesión de restituciones o de otras cantidades concedidas a la exportación en el marco de la política agrícola común.
2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, se considerarán como mercancías de retorno, siempre que se compruebe que se han reembolsado las cantidades concedidas a la exportación o que los servicios interesados han tomado todas las medidas necesarias para que dichas cantidades no sean pagadas, las mercancías citadas en dichas disposiciones que:
 - a) no hayan podido ser despachadas a consumo en el país de destino por causa de la normativa aplicable en tal país;
 - b) sean devueltas por el destinatario por defectuosas o disconformes con las estipulaciones del contrato;
 - c) sean reimportadas en el territorio aduanero de la Comunidad como consecuencia de otras circunstancias que impidan la utilización prevista de la mercancía y sobre las que el exportador no haya ejercido ninguna influencia.

La prueba de que las mercancías se encuentran en una de las situaciones contempladas en las letras a), b) o c) se deberá presentar a las autoridades competentes indicadas en el artículo 10.

Artículo 3

1. Cuando, en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, las mercancías de retorno reúnan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado, su despacho a libre práctica se efectuará con franquicia de los derechos de importación a los que estuvieren sujetas.
2. Cuando, previamente a su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, las mercancías de retorno hubieran sido importadas en libre práctica beneficiándose de un trato arancelario preferencial basado en su destino particular, sólo podrá concederse la franquicia prevista en el apartado 1, si reciben de nuevo el mismo destino.

Cuando las mercancías de que se trate no reciban el mismo destino, los derechos de importación que les sean aplicables se reducirán en la cuantía de los derechos eventualmente satisfechos con ocasión de la primera importación para el despacho a libre práctica de estas mercancías. Si este último importe fuera superior al que resulte del despacho a libre práctica de las mercancías de retorno, no se concederá devolución alguna.

Artículo 4

Cuando las mercancías de retorno consistan en productos compensadores originariamente exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad como ultimación de una operación de perfeccionamiento activo, su despacho a libre práctica deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 69/73/CEE.

Los derechos de importación que se deberán percibir serán los que hubieran sido exigibles si dichas mercancías, en lugar de ser exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad, hubieran sido despachadas a libre práctica, de conformidad con lo dispuesto en la citada Directiva, en la fecha en la que se hubieren cumplido las formalidades aduaneras de exportación.

Artículo 5

1. Cuando, con ocasión de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, las mercancías de retorno hubieran dado lugar al pago de un derecho de exportación, el despacho a libre práctica de estas mercancías dará derecho a la devolución de las cantidades satisfechas por tal concepto.

2. El apartado 1 se aplicará únicamente a las mercancías que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 2.

La prueba de que las mercancías se encuentran en una de las situaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 2, deberá ser aportada a las autoridades competentes citadas en el artículo 10.

Artículo 6

Los artículos 3, 4 y 5 se aplicarán incluso cuando las mercancías devueltas sólo constituyan una fracción de las mercancías originariamente exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Los artículos 3 y 4 se aplicarán igualmente cuando las mercancías de retorno consistan en partes o piezas sueltas, si se comprueba a satisfacción de las autoridades competentes que constituyen elementos de máquinas, de instrumentos, de aparatos o de otros productos previamente exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 7

1. El beneficio de los artículos 3, 4 y 5 no será aplicable a las mercancías que hayan sido objeto de tratamientos distintos de los necesarios para su mantenimiento en buen estado de conservación.

Sin embargo, aunque hayan sido objeto de tratamientos distintos de los necesarios para su mantenimiento en buen estado de conservación, se aplicarán los beneficios previstos en estos artículos a las mercancías de retorno que, después de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, resulten defectuosas o no aptas para los usos previstos, con tal de que se cumpla una de las condiciones siguientes:

- que las mercancías hayan sido sometidas a dichos tratamientos únicamente con la finalidad de repararlas o de ponerlas en buen estado,
- que se haya comprobado que no son aptas para el uso previsto después de comenzados dichos tratamientos.

2. En el caso de que el tratamiento que pueda haberse aplicado a las mercancías de retorno de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1, hubiere dado lugar a la percepción de derechos de importación si se hubiera tratado de mercancías sujetas al régimen de perfeccionamiento pasivo, se aplicarán las normas de imposición en vigor en el marco de dicho régimen.

Sin embargo, si el tratamiento al que se somete una mercancía consistiere en una reparación o una restauración necesaria como consecuencia de accidente imprevisto ocurrido fuera del territorio aduanero de la Comunidad y cuya existencia haya sido comprobada a satisfacción de las autoridades competentes, se concederá franquicia de los derechos de importación a condición de que el valor de la mercancía de retorno no sea superior, como consecuencia del tratamiento, al que la mercancía tenía en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 8

1. El presente Reglamento sólo será aplicable para las mercancías de retorno declaradas para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha de su exportación. Sin embargo, podrá sobrepasarse este plazo cuando sea necesario habida cuenta de circunstancias especiales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente Reglamento sólo será aplicable a las mercancías a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 y el artículo 5 que hayan sido declaradas para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad en un plazo de seis meses a partir de la fecha de ultimación de las formalidades aduaneras para su exportación.

Artículo 9

El presente Reglamento sólo será aplicable cuando las mercancías de retorno sean reintroducidas en el territorio aduanero de la Comunidad por el exportador originario o a iniciativa suya. Sin embargo, cuando las circunstancias lo justifiquen, las autoridades competentes podrán admitir excepciones a esta norma.

Artículo 10

1. El beneficio del régimen previsto por el presente Reglamento se concederá, a petición del interesado, por las autoridades competentes del Estado miembro en el que las mercancías de retorno se declaren para su despacho a libre práctica.

2. Corresponderá al interesado que solicite el beneficio de este régimen aportar a las autoridades competentes la prueba de los elementos de hecho de que dependa la aplicación de dicho régimen. Deberá justificarse, en particular, que las mercancías declaradas a libre práctica sean las mismas que han sido exportadas.

Artículo 11

A solicitud del interesado, las autoridades competentes, en el momento de la ultimación de las formalidades aduaneras de exportación, expedirán un documento que contenga los datos necesarios para el reconocimiento de la identidad de las mercancías en caso de ser reintroducidas en el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 12

Las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté situada la aduana por la que hayan sido exportadas las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad, transmitirán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté situada la aduana donde se declaren para su despacho a libre práctica, cuando estas últimas lo soliciten, toda la información de que dispongan para permitirles determinar si dichas mercancías reúnen los requisitos para beneficiarse del presente Reglamento.

Artículo 13

1. Cuando el Estado miembro en el que se hayan efectuado las operaciones aduaneras relativas a la exportación de productos agrícolas o de mercancías que resulten de su transformación, haya percibido o concedido un montante compensatorio monetario, el presente Reglamento sólo se aplicará si dichos productos o mercancías de retorno se declaran para su despacho a libre práctica en tal Estado miembro.

2. Cuando el Estado miembro en el que se hayan efectuado las operaciones aduaneras relativas a la exportación de productos agrícolas o de mercancías que resulten de su transformación, no haya percibido o concedido un montante compensatorio monetario, el presente Reglamento sólo se aplicará si dichos productos o mercancías de retorno se declaran para su despacho a libre práctica:

- a) en ese Estado miembro,
- b) o en otro Estado miembro en el que estos mismos productos o mercancías no den lugar a la percepción o a la concesión de un montante compensatorio en la fecha de la admisión de la declaración para el despacho a libre práctica.

Artículo 14

Las mercancías que, en el marco de la política agrícola común, se exporten al amparo de un certificado de exportación o de prefijación, sólo se beneficiarán del presente Reglamento si se comprueba que han sido respetadas las disposiciones comunitarias correspondientes.

Artículo 15

1. El Comité previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1798/75 podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que plantee su presidente por su propia iniciativa o a solicitud del representante de un Estado miembro.

2. Las disposiciones necesarias para la aplicación del apartado 2 del artículo 2, y de los artículos 4, 5, 7, 8, 10, 11 y 12 del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1798/75.

Artículo 16

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1976.

2. El presente Reglamento será aplicable a las mercancías de retorno declaradas para libre práctica a partir del día 1 de enero de 1977.

Sin embargo, hasta el 1 de julio de 1977 sólo se aplicará:

- a) en lo que respecta a la Comunidad en su composición original, cuando las mercancías de retorno hayan sido previamente exportadas desde uno de los Estados miembros que la constituyen;
- b) respecto a cada uno de los nuevos Estados miembros, cuando las mercancías de retorno hayan sido originariamente exportadas desde el Estado miembro de que se trate. Cuando estas mercancías hayan sido objeto de una restitución a la exportación, sólo se beneficiarán del régimen de mercancías de retorno después de reintegrada la cantidad percibida por tal concepto.

Respecto al tabaco y los productos enumerados en el Anexo a la Decisión 73/119/CEE⁽¹⁾, el presente Reglamento no será aplicable a estos productos declarados para su despacho a libre práctica en el Reino Unido antes del 1 de enero de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

M. MART

(1) DO n° L 197 de 17. 7. 1973, p. 7.